



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-013-2005-00232-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2005-00232-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: EDUARDO LASCANO GARCÍA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre una ilegalidad presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista que la sentencia escrita del 21 de marzo de 2019 emitida por el despacho, no fue notificada de conformidad con lo estipulado en el código general del proceso, debido a que su enteramiento se realizó por edicto; cuando lo correcto era notificarlo por publicación en estado, sumado a qué denuncia que la norma aplicable a la notificación de la sentencia escrita es la reglada por el nuevo estatuto procesal, debido a que el litigio lo cobija el régimen de transición esculpido en el artículo 625 del C.G.P. Y de veras que en ese punto al demandado le asiste razón.

En efecto, el estrado al revisar nuevamente los folios que contienen el expediente y todas las publicaciones en estado que se hizo en el año 2019, se constata que el veredicto de marras no fue publicado en estado, en razón a que su notificación se acometió por intermedio del edicto fijado el día 28 de marzo de 2019, habiendo evidencia de ello en el expediente y en el folder de edictos que reposan en la Secretaría del Juzgado.

Justamente, el despacho memora que el *sub lite* tiene su génesis con la demanda presentada el día 23 de septiembre de 2005, que habiendo transcurrido muchos años en los Juzgados Catorce y Segundo Civiles del Circuito de Barranquilla, es que arribó en marzo de 2019 al despacho para dictarle sentencia de primera instancia, con ocasión de una medida de descongestión adoptada por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-013-2005-00232-00

el Consejo Seccional de la Judicatura, siendo esas menciones relevantes dado que el proceso se viene tramitando conforme a las reglas del código de procedimiento civil.

Sin embargo, el despacho no ignora que en ese interregno concretamente en el año 2016 comenzó la vigencia total del Código General del Proceso, de allí que es relevante determinar que norma aplicable gobierna los actos procesales que se le imprimieron al *sub examine*, siendo claro que la sentencia se regía por las normas del Código de Procedimiento Civil, debido a que en el expediente se establece que se otorgó traslado para alegar el día 8 de septiembre 2015 (Ver, folio 279 Cdno P Pal), lo que denota que la norma aplicable al tiempo de la sentencia es el Código de Procedimiento Civil, y por contera se precluyó el traslado de excepciones en el año 2014, que son épocas anteriores a la entrada en vigencia del código general del proceso.

Ciertamente, el estrado al reparar en el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso, enseña que *«los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:»* «4.- para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso», y sigue la norma señalando que *«en aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso».*

Conjuntado lo anterior, es palmar que al momento de dictarse la sentencia del 21 de marzo de 2019, ésta se encuentra gobernada por las disposiciones del código de procedimiento civil, pero el acto de notificación de dicha sentencia se regirá por los dictados del código general del proceso; y comoquiera que es una realidad irrefutable que en los artículos 293 y 294 del C.G.P., se estatuyen los sistemas de notificación de las providencias, previniéndose que providencias



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-013-2005-00232-00

dictadas en audiencias deberán notificarse en estrados, y las restantes decisiones judiciales emitidas por fuera de audiencia o en forma escrita se notifican por publicación en estado, es claro que al no realizarse la notificación por estado de la sentencia del 21 de marzo de 2019, conforme lo exigen el numeral 4° del artículo 625 y el 294 *ibídem*, es que se impone que se deje sin efectos tal acto de enteramiento y se ordene que se notifique la sentencia escrita del 21 de marzo de 2019 conforme a la ley procesal vigente.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos e imperio la publicación por edicto del 28 de marzo de 2019, en dónde se intentó la notificación de la sentencia del 21 de marzo de 2019, por los motivos anotados

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese que intermedio de secretaria del despacho se notifique por estado la sentencia escrita del 21 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

<p>CONSTANCIA SECRETARIAL Esta providencia se notifica por anotación en estado _____ de fecha _____ siendo las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Silvana Lorena Tamara Cabeza La secretaria</p>
--